

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/I/366/2023

Actor:

Acto impugnado:

Boleta de infracción *****.

Magistrado Ponente:

Raymundo García Chávez.

TEPIC, NAYARIT; A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **ocho de junio de dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, ***** promovió, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades y actos que se indican a continuación.

AUTORIDADES DEMANDADAS

- A. El C. Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; y,*
- B. El C. ***** , Policía Vial adscrito a dicha Dirección.*

ACTO IMPUGNADO

Lo es la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, así como la multa que trae aparejada dicha infracción.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **trece de junio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo promovido por ***** , registrándose con número de expediente **JCA/I/366/2023**, concediéndosele la suspensión del acto impugnado y mandando emplazar a las autoridades demandadas.

TERCERO. Emplazamiento. Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés** se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación a los hechos imputados por la parte actora, compareciendo a dar contestación ambas autoridades; por lo que con fecha **once de julio de dos mil veintitrés** se tuvo por contestada la demanda por parte del Director General de Seguridad Pública y Vialidad así como el Policía Vial *********, así como por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

CUARTO. Audiencia. El **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual, se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, y se declaró precluido el derecho a las partes para formular alegatos; una vez concluida, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit – **en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**– es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública



Municipal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Sala las analiza de manera oficiosa, por lo que, se realiza dicho estudio antes de analizar el fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia y conforme a la Jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no le es atribuible.

Es decir, la demandada aduce que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia, con relación al numeral 109, fracción II del mismo ordenamiento.

En efecto, una causa de improcedencia estriba en el hecho de que la autoridad a quien se direcciona la acción de invalidez en juicio contencioso administrativo no haya participado en el dictado, orden o ejecución de aquél, pues genera una falta de legitimación pasiva.

Pues bien, debe decirse que no le asiste la razón a la autoridad enjuiciada. En efecto, una causa de improcedencia estriba en el hecho de que la autoridad a quien se direcciona la acción de invalidez en juicio contencioso administrativo no haya participado en el dictado, orden o ejecución de aquél, pues genera una falta de legitimación pasiva.

Sin embargo, en la especie sí le es atribuible el acto hoy impugnado a la autoridad que se demanda, ya que, de una simple lectura de la boleta que materializa el acto de autoridad, se advierte que la misma se encuentra rotulada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, y además, en la parte inferior izquierda de la mencionada boleta¹ se lee claramente que la misma fue expedida por el Titular de dicha Dirección, por lo que, sin asomo de duda, se colige que en la actuación que hoy se impugna sí participó la autoridad demandada.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la enjuiciada.

Asimismo, la autoridad hizo valer diversas causas de improcedencia, en este caso las contempladas en las fracciones IV y VII del numeral 224 de la Ley de Justicia, que se refieren a la inexistencia del acto impugnado y a la falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la promovente, al considerar que, el acto impugnado no es definitivo, ya que, aduce, con su actuación, no se le requirió del pago de la sanción pecuniaria en ese momento al accionante, sino que, solo se le indicó las contravenciones cometidas y las sanciones aplicables, por lo que, a su juicio, dicho actuar no puede considerarse un acto definitivo.

En primer lugar, lo alegado respecto de la inexistencia del acto impugnado, evidentemente es equívoco, pues, de la boleta de infracción que se acompañó a la demanda, se desprende la existencia de una infracción impuesta al accionante, por lo cual, resulta infundada tal causa de improcedencia.

Luego, en torno a la falta de definitividad del acto, tampoco le asiste la razón a la autoridad enjuiciada, toda vez que, la Ley de Justicia faculta al ciudadano para que, ante un acto de autoridad que considere se ha realizado de manera ilegal, puede acudir al juicio contencioso administrativo ya que el solo levantamiento de

¹Visible a folio 5 de autos.



una boleta de infracción sí es un acto de molestia para el ciudadano y éste posee el derecho subjetivo público de impugnarlo a través del procedimiento que nos ocupa.

Finalmente, toda vez que no se advierte de manera oficiosa diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, resulta factible entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Conceptos de impugnación. Para justificar su pretensión, la parte actora formuló conceptos de impugnación, mismos que obran glosados en los autos del juicio contencioso administrativo, respecto a los cuales no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Estudio del fondo. Una vez analizados los argumentos y las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la Ley de Justicia, es factible concluir que, el segundo concepto de impugnación, resulta esencialmente **fundado** y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Esto es así, pues del escrito de demanda se desprende que el actor aduce que la boleta de infracción levantada, contraviene lo consagrado en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, el cual establece que, para que las infracciones sean válidas, las boletas en que se asienten, deberán contener una serie de requisitos, como lo es, entre otras cosas, la motivación.

En ese sentido, de la boleta en cuestión, se advierte que, si bien la autoridad demandada sí invoca el fundamento normativo de la infracción, también lo es que ésta adolece de motivación; puesto que, al asentar la descripción de la conducta que motiva la infracción, únicamente refirió:

- *“Artículo 28, Fr I. Vehículo estacionado en sentido contrario”.*

De lo que se advierte que la autoridad se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violentó la normativa de vialidad.

De ahí que, no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que posee la autoridad demandada consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo.



Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una indebida fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica del actor.

Efectivamente, el agente de Policía Vial que impuso la infracción asentó en la correspondiente boleta, vehículo estacionado en sentido contrario, pero no motivó ni estableció de manera detallada cómo se dio cuenta de ello, en qué sentido se orienta esa vialidad, si es de doble sentido o de uno solo, si esperó o no a que apreciara el conductor de automóvil, qué procedimiento llevó a cabo para imponer la infracción, entre otras cosas que pudieran llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros e indubitables.

Luego, el artículo 64 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, prevé entre otras, como una obligación de los Servidores Públicos de Policía Vial en el ejercicio de sus funciones, señalar al conductor la infracción que ha cometido y en su caso, levantará la boleta correspondiente y entregándole al infractor el original de esta, la cual debe cumplir con una serie de requisitos.

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que carece de una debida motivación, así como de la descripción de hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento en cita, la autoridad demandada retuvo la placa de circulación del automóvil, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente. Hecho que es violatorio al precepto 16 Constitucional, mismo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que

funde y motive la causa legal del procedimiento; esto en razón de que el acto perpetrado por la demandada carece de legalidad.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad, en el sentido de que, se acreditó con el dicho del accionante que sí sucedieron los hechos como se describen en la boleta de infracción, esto es, que sí se estacionó en sentido contrario, con lo que trasgredió el artículo 28, fracción I del Reglamento ya mencionado; sin embargo, en primer lugar, no existe constancia de tal situación y lo más importante, el presente juicio se ocupa de determinar si la actuación de la autoridad demandada fue realizada con apego o no, a la legalidad.

Ante lo anterior, resulta aplicable por analogía al caso concreto la siguiente Tesis Aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Asimismo, la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la



conurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, con base en las consideraciones legales expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, es procedente declarar la **invalidez lisa y llana** de la **boleta de infracción ******* de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y, por ende, de la **multa** que deriva de ella.

Por lo anteriormente expuesto la **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

R E S U E L V E

PRIMERO. No es procedente sobreseer el presente juicio, por las razones esgrimidas en el segundo de los considerandos contenidos en esta resolución.

Actor: ***.**

SEGUNDO. La actora ***** acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la **boleta de infracción ******* de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, así como la **multa** que deriva de ella, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el expediente al archivo definitivo, como un asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ALA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, **Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez

Salvador Gómez Rosales

Magistrado Numerario

Secretario Proyectista



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS